Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 44-001-41-05-001-2024-00047-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que, es menester decidir sobre la subsanación de la demanda, presentada en término oportuno por el actor. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 0118

REF:	
PROCESO:	**Ordinario Laboral**
DEMANDANTE:	**CILIA ESTHELA MAGDANIEL ARAGON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2024-00047-00**

Verificada la subsanación de la demanda, acorde con auto anterior, se observa que, ha sido adecuadamente corregida en el término legal dispuesto, por tanto, encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, plenamente vigente y aplicable a este tipo de procesos, por haberse modificado la pretensión, en el sentido de solicitar la devolución de saldos que le corresponden a la demandante en el proceso de la referencia, como compañera permanente del señor ALGEMIRO RAFAEL CARRILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), así como por informar, bajo la gravedad del juramento, que se desconoce el paradero de la señora MARILI ELENA DELUQUE BRITO, razón por la cual, al hacerse lo del caso, se tiene por superada tal situación.

Entonces por ser competente en razón de la cuantía y el lugar de la presentación de la reclamación del actor según artículo 11 del CPT y de la SS, se admitirá la demanda, y en efectivización de los principios de economía procesal y celeridad, simultáneamente se ordenará la notificación personal por el mecanismo digital al haberse aportado el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y se fijará fecha de audiencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CILIA ESTHELA MAGDANIEL ARAGON**, contra

la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y como litisconsorte necesaria, la señora **MARILI ELENA DELUQUE BRITO**; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría este auto admisorio al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S, A.** junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, en el buzón electrónico que fue informado por la parte demandante, y que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co , lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 en la Ley 2213 de 2022.

La contestación de la demanda, se exhorta que la realice por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como el aporte o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, en particular*, historia laboral, extracto de cuenta de saldos actual del causante ALGEMIRO RAFAEL CARRILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y expediente administrativo completo de la devolución de saldos, en el que ha de especificar si lo tiene, datos de contacto (dirección electrónica y teléfono) de la señora MARILI ELENA DELUQUE BRITO, así como detalle de pagos efectuados a los solicitantes como devolución de saldos,* con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, atendiendo los principios de economía procesal, concentración, y la efectivización de la regla procesal de única audiencia que rige este tipo de actuaciones que son de única instancia.

En todo caso, el aporte y solicitud de las pruebas por el demandado deberá realizarse antes de la celebración de la audiencia, según el protocolo para realización de audiencias proferido por este despacho, el cual se adjunta a las partes.

TERCERO: FECHA DE AUDIENCIA. Se señala como fecha de la audiencia pública especial que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual se realizará de manera virtual, para el **miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 A.M**., fecha en la cual, ya ha de ser notificado al email de la demandada el presente auto y lo demás por secretaría con celeridad y la antelación del caso. Oportunidad en la cual la demandada contestará verbalmente, leerá o ratificará con resumen la contestación escrita de la demanda, se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y conectarse al mismo en el día y hora señalado en la plataforma digital, garantizando la presencia de partes y testigos que pretendan hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado
N.º 013 de 2024, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.